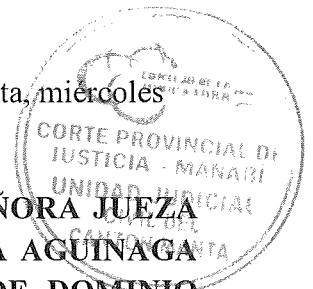




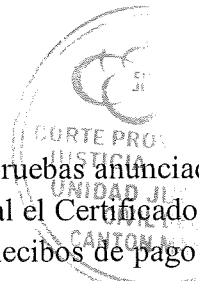
Juicio No. 13337-2019-00281

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, miércoles
10 de febrero del 2021, a las 09h37.

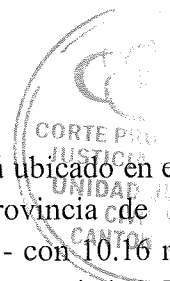
COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, DRA. NILDA SOFIA AGUINAGA PONCE, DENTRO DEL JUICIO PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO NO.13337-2019-00281 QUE SIGUE OLIVES VILELA CARLOTA TEODORA, EN CONTRA DE DELGADO REYES LUCILA FANNY.



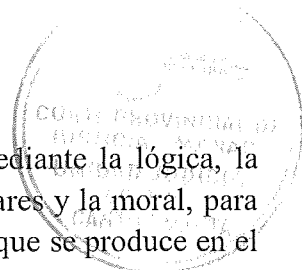
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, martes 29 de octubre del 2019, las 13h42, VISTOS: Ab. Sonia Selenita Cevallos García, en mi calidad de Jueza de esta Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí; y, en atención a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, procedo a reducir a escrito la decisión oral adoptada en audiencia, para lo cual se considera: 1. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DEL PROCESO: 1.1.- PARTE ACTORA: Señora OLIVES VILELA CARLOTA TEODORA, portadora de la Cédula de ciudadanía No. 13037116839, domiciliada en el Barrio Colinas del Jocay calle J-6 y J-9, del cantón Manta, provincia de Manabí. 1.2.- PARTE DEMANDADA: Señora DELGADO REYES LUCILA FANNY, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 1300818703, con domicilio en la Ciudadela "El Sol" Mz. K, Villa No. 10, vía del Spondilus, San Mateo, del cantón Manta, provincia de Manabí. 2. ENUNCIACIÓN DE LOS ANTECEDENTES: 2.1.- HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA: De foja 38 a la 39 vuelta de los autos comparece la Señora OLIVES VILELA CARLOTA TEODORA y expone: Que es el caso, que desde hace más de 15 años es poseedora con ánimos de señora y dueña, pacíficamente y a vista y paciencia de las personas de la comunidad en donde se encuentra viviendo aproximadamente desde el año 2004. El lote de terreno con vivienda está ubicado en el Barrio Colinas del Jocay calle J-6 y J-9, de esta Ciudad de Manta, provincia de Manabí, singularizado con las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE.- con 10.16 metros y lindera con calle J19; POR ATRÁS.- con 8.64 metros y lindera con otra propiedad; POR EL COSTADO DERECHO.- con 32.90 metros y lindera con la Sra. Brenda Aracely López Huelio y, POR EL COSTADO IZQUIERDO.- con 32.90 metros y lindera con otra propiedad, talud, tal como se lo demuestra con la singularización realizada con la experticia adjuntada a la presente demanda. Hasta la presente fecha y a medida que han transcurrido los años en el lote de terreno singularizado en líneas anteriores, ha realizado mejoras para poder vivir cómodamente, construyendo dentro del predio una vivienda de un nivel, con un sistema de construcción de caña y madera, techo de estructura de madera y hojas de galvalume, el piso es de tablas de madera. Su distribución espacial es de un solo ambiente, dividido por dos carpas que hacen de dormitorios y un baño dividido por sábanas. La vivienda de construcción rústica de madera y caña colapsó en el terremoto del 16 de abril del 2016 que afectó la zona de Manabí y Esmeraldas, y en la cual vivía desde el año 2004 con su familia, es decir hace 15



defensa. Efectuado el anuncio de pruebas por parte del accionante, como pruebas anunciadas por la parte actora fueron admitidas las siguientes: Como prueba documental el Certificado de Solvencia emitido por el Registrador de la Propiedad del Cantón Manta. Recibos de pago de CNEL. Fotos de las instalaciones del predio con las cuales comprueban las mejoras que se han hecho en calidad de ama señora y dueña. Como prueba testimonial se acepta que rinda testimonio bajo juramento el día de la audiencia de juicio, las señoras CARPIO LOPEZ MARIA ELENA Y VERA ROBLES ANGELA ARACELY, las mismas que deberán portar los documentos que le identifiquen, el señor secretario proceda a notificar a los testigos con al menos 72 horas antes de la audiencia de juicio. Póngase como prueba a favor de la actora el Informe pericial practicado por el Ing. Iván John Guerrero Solórzano, el mismo que deberá sustentar su informe el día de la audiencia de Juicio. El señor secretario notifique al señor Perito en el correo electrónico señalado por la parte actora. Se señala para que tenga lugar la Inspección Judicial. 3.2.- La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador; continuando con la tramitación de la causa, la suscrita Jueza señaló fecha día y hora con el fin de llevar a cabo la Inspección Judicial solicitada. En la especie, al momento de realizarse la Inspección Judicial se pudo constatar la existencia del predio, así como las medidas y linderos del mismo; en este punto es menester dejar sentado que no se han visto afectados los derechos de un tercero particular ni mucho menos del GAD Municipal de Manta, institución que no ha comparecido a juicio; y, es precisamente en la Inspección Judicial donde se constata la posesión y la existencia del bien, hechos que han sido constatados por la suscrita Jueza al momento de llevarse a cabo la Inspección Judicial y con el Informe Técnico adjunto a la demanda mismo que dentro de sus conclusiones establece: "...Al momento de realizar la pericia se contó con la presencia de la señora Carlota Teodora Olives Vilela, quien permitió el acceso al interior del predio, manifiesta ser quien ha construido la vivienda de su propio peculio, y mantienen el predio, además de ser quien viene sembrando y cosechando las plantaciones dentro del mismo. La señora Carlota Teodora Olives Vilela manifiesta que la vivienda de construcción rústica de madera y caña colapsó en el terremoto del 16 de abril del 2016 que afectó a la zona de Manabí y Esmeraldas y en la cual vivía desde el año 2004 con su familia, es decir 15 años, a raíz de este suceso viene realizando la construcción de lo que actualmente se observa.". 3.3.- En la Audiencia de Juicio llevada a cabo dentro de la presente causa, se concedió la palabra a la parte actora para que realice su alegato inicial, del mismo modo que ha detallado la parte actora las pruebas admitidas y el orden a reproducir. Habiéndose escuchado el alegato inicial de la parte actora que ha comparecido a la Audiencia de Juicio dentro de la presente causa y el orden en que serían practicadas las pruebas, anunciadas en la audiencia preliminar, se le concedió la palabra al accionante para la práctica de su prueba en el orden anunciado, procediendo a la reproducción y práctica de la prueba documental, pericial y testimonial en su orden. 4. MOTIVACIÓN. 4.1.- COMPETENCIA.- Que, la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial Civil es competente para conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; cumpliéndose, además, con lo ordenado en el artículo 76 No. 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador; y, por el sorteo de ley atento a lo establecido en el artículo 160 del antes citado Código



aproximadamente desde el año 2004. El lote de terreno con vivienda está ubicado en el Barrio Colinas del Jocay calle J-6 y J-9, de esta Ciudad de Manta, provincia de Manabí, singularizado con las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE.- con 10.16 metros y lindera con calle J19; POR ATRÁS.- con 8.64 metros y lindera con otra propiedad; POR EL COSTADO DERECHO.- con 32.90 metros y lindera con la Sra. Brenda Aracely López Hulio y, POR EL COSTADO IZQUIERDO.- con 32.90 metros y lindera con otra propiedad, talud; posesión esta que tuvo que probarla en la tramitación del juicio como manda el Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, que establece que “Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación....”. 4.3.4.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que siguió Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil. en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: “Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble”, también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: “Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción...”. En el presente proceso, con el Certificado de Solvencia emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante de foja 5 a la 21 vuelta de los autos, se observa que el bien materia de la Litis, pertenece a la demandada, por lo que la parte actora procedió conforme a derecho al dirigir su demandada en contra de quien es la actual propietaria del bien inmueble y de quien tiene derecho sobre el bien del inmueble en litigio, razón por la cual la demanda presentada se encuentra legítimamente bien dirigida en contra de quien puede igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora, de tal modo que se concluye que ésta es la legitimada para ser demandada en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor antes invocado. 4.3.5.- Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art.



atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso”. En este contexto es procedente dejar sentado lo que es la prueba: La prueba es la etapa o fase en la cual, las partes deben llevar al juzgador hacia la realidad objetiva de la situación jurídica que se ventila. Guillermo Cabanellas en su diccionario enciclopédico de derecho usual, sobre la prueba manifiesta: “Es la demostración en el juicio de la realidad de un hecho, del cual depende el reconocimiento de un derecho. La importancia de la prueba en el proceso es fundamental, porque no basta con tener un derecho, sino que además es necesario probar el hecho o acto jurídico que se ha hecho surgir, para que aquél sufra efecto en el proceso. Esta es la causa por la cual el juzgador pronunciará su sentencia o resolución sobre la base de los hechos alegados y probados por las partes”; y por tanto se determina que la prueba actuada dentro de la presente causa por la parte accionante es contundente para llevar a esta suscrita juzgadora a la convicción requerida. 6. DECISIÓN.- El Art. 313 del Código Orgánico General de Procesos textualmente prescribe: “Además de los requisitos generales previstos para la sentencia, esta decidirá con claridad los puntos sobre los que se produjo la controversia y aquellos que en relación directa a los mismos comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados...”; precepto legal al que se le ha dado estricto cumplimiento dentro de la presente causa, resolviendo los puntos controvertidos y expuestos por cada una de las partes; y, en cuanto a la sustanciación de la causa en general, se considera que la misma ha sido analizada de acuerdo con las reglas de la sana crítica que se han tomado de base, y toda vez que el Juez tiene la obligación de expresar en esta resolución la valoración de todas las pruebas producidas, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos y habiendo la accionante justificado los fundamentos de hecho y de derecho de esta acción; sin nada más que analizar, y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial Civil de Manta, al tenor de los Artículos 1, 76, 82, 172 de la Constitución de la República y Artículos 1, 5, 18, 19, 21, 22, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial. “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, declara con lugar la demanda y como consecuencia de ello que la señora Carlota Teodora Olives Vilela, adquiere el dominio por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria, de un cuerpo de terreno ubicado en el Barrio Colinas del Jocay calle J-6 y J-9, de esta Ciudad de Manta, provincia de Manabí, singularizado con las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE.- con 10.16 metros y lindera con calle J19; POR ATRÁS.- con 8.64 metros y lindera con otra propiedad; POR EL COSTADO DERECHO.- con 32.90 metros y lindera con la Sra. Brenda Aracely López Hulio y, POR EL COSTADO IZQUIERDO.- con 32.90 metros y lindera con otra propiedad, talud. Con una superficie total de 308,22 metros cuadrados. Se deja constancia que mediante la presente sentencia queda extinguido el derecho de la señora Lucila Fanny Delgado Reyes, así como de toda persona que se creyere con derechos sobre el bien materia de la presente acción. Ejecutoriada que sea esta sentencia, confiéranse las copias certificadas de ley para que sea

REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE ALIENADO
EXTRINSECA A LOS ECUATORIANOS

130371683-9

CIDADANIA
OLIVIER VILELA
CARLOTA TIGORRA

MANABI
FEDERNALES
CUMES

FECHA DE NACIMIENTO: 1967-05-29
NACIONALIDAD: ECUATORIANA
SEXO: MUJER
ESTADO CIVIL: SOLTERO



BASICA MODISTA VESTIMENTAS

OLIVIER PEDRO

VILELA DOMINGA

FECHA DE EMISION: 2016-11-14
FECHA DE EXPIRACION: 2025-11-14

